

LEY Nº 28692

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PRECISA LOS ALCANCES DE LA LEY Nº 28586 SOBRE LA REGULARIZACIÓN POR PARTE DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Se precisa que la regularización establecida en la Ley Nº 28586, es aplicable a las personas naturales y jurídicas comprendidas en alguno de los casos señalados en el artículo 2º de dicha Ley, prestadoras de los servicios de radiodifusión en las modalidades previstas en los artículos 93º y 98º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 027-2004-MTC, para cuyo efecto no es de aplicación lo dispuesto en los artículos 201º y 205º del reglamento antes acotado, así como las normas que limiten o impidan dicha regularización.

Artículo 2º.- Solicitudes de acogimiento a la regularización y plazo

Las solicitudes de acogimiento a la regularización establecida en la Ley Nº 28586, presentadas con anterioridad y las que se presenten hasta en noventa (90) días calendario posteriores a la publicación de la presente Ley, se sustanciarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo precedente.

Podrán acogerse a dicho procedimiento las empresas señaladas en los artículos 2º y 3º de la Ley Nº 28586 y en el artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 3º.- Aplicación de los beneficios

Los beneficios contemplados en los artículos 1º y 2º de la presente Ley sólo podrán ser aplicados a los casos de servicios de radiodifusión cuando la frecuencia se encuentre disponible y no haya sido asignada a otro titular.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Plazo extraordinario para acreditar el inicio de operaciones de estaciones de radiodifusión

Otórgase un plazo extraordinario de noventa (90) días calendario para que los titulares de los servicios de radiodifusión acrediten el inicio de operaciones de sus estaciones, dejándose en consecuencia sin efecto, todas las resoluciones de carácter administrativo que se hayan emitido en sentido contrario, incluso de aquellos procedimientos que hayan concluido y cuya resolución adversa no se encuentre ejecutada.

SEGUNDA.- Norma derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

05282